

Resolución Directoral

Nº340-2020 DE/ENAMM

Callao, 27 NOV. 2020

Visto el Recurso de Reconsideración de fecha 18 de noviembre del 2020 planteado por el señor Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, *"Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves"*;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 promulgado con fecha 11 de marzo del 2020 se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional;

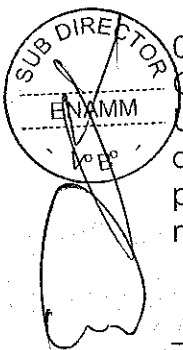
Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA promulgado con fecha 11 de marzo del 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM promulgado con fecha 15 de marzo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19;

Que, el artículo 4° de la citada norma estableció la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, precisándose en su numeral 4.1 que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente podrían circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a, entre otros servicios esenciales, Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2° de la precitada norma, no encontrándose comprendidos dentro de tales servicios, los prestados por esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", lo que generó la suspensión temporal de las labores académicas y administrativas de forma presencial en esta Institución;



Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD de fecha 27 de marzo de 2020, La Presidencia del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) aprobó los "Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19;



Asimismo, mediante Resolución Viceministerial N° 084 – 2020 – MINEDU de fecha 31 de marzo del 2020, el Ministerio de Educación dispuso en su artículo 1°, excepcionalmente, con relación al servicio educativo que se realiza de forma presencial, correspondiente al año lectivo 2020, brindado por los Centros de Educación Técnico-productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados, la reprogramación del inicio del servicio educativo, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada resolución, la Institución Educativa no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo. En este caso, el inicio de dicho servicio no debía realizarse de forma presencial hasta el 03 de mayo de 2020;

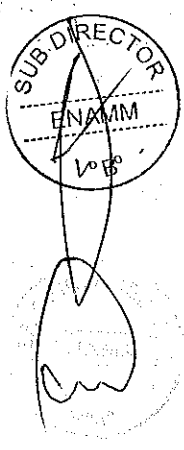
En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 102-2020 DE/ENAMM de fecha 13 de abril del 2020 se dispuso variar temporalmente la modalidad de enseñanza presencial a la modalidad virtual de las actividades académicas 2020-I en los Programas de Pre y Posgrado en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", mientras se mantenga la situación de emergencia del país y/o nuevas disposiciones gubernamentales;

Asimismo, se mantiene la modalidad de enseñanza virtual para el Semestres Académico 2020-II, considerando que persiste la Emergencia Sanitaria ocasionada por la propagación del virus COVID-19;

De tal forma, si bien los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico del Programa Académico de Marina Mercante de esta Escuela no se encuentran cumpliendo la rutina propia del régimen internado correspondiente al mencionado Programa Académico, atendiendo a que vienen recibiendo educación en la modalidad virtual a fin de evitar cualquier posibilidad de contagio del virus COVID-19 entre estudiantes, docentes, personal militar y administrativo; los mencionados Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico deben cumplir a cabalidad con todas las obligaciones académicas propias del Plan de Estudios, ya que las clases y evaluaciones en la modalidad virtual se vienen impartiendo de forma regular, y, en los casos de desaprobación de materias corresponderá que el Consejo Académico de esta Escuela aplique las medidas correspondientes;



Asimismo, durante el tiempo que se encuentren recibiendo educación en la modalidad virtual, se encuentran en obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de carácter disciplinario que establezca la Dirección de Disciplina de esta Escuela, al ser el órgano encargado de la formación disciplinaria de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico de esta Escuela, bajo apercibimiento de iniciarse en su contra el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente en caso se advierta la comisión de una falta disciplinaria;



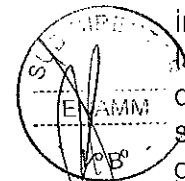
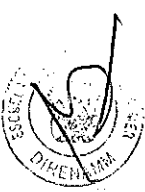
Que, mediante Memorándum N° 155-2020/ENAMM/DIS de fecha 02 de octubre del 2020, el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina convocar al Consejo, para evaluar la situación disciplinaria del Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar;

Que, mediante Memorándum N° 157-2020/ENAMM/DIS de fecha 05 de octubre del 2020, el Director de Disciplina comunica al Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar que el día martes 13 de octubre del 2020 a 14:30 horas se llevará a cabo el Consejo de Disciplina en la modalidad virtual;

Que, mediante Resolución Directoral N° 240-2020 DE/ENAMM de fecha 01 de octubre del 2020 se autoriza al Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" a convocar y desarrollar las sesiones del mismo en la modalidad virtual, haciendo uso de la tecnología de la información y la telecomunicación, a través de medios informáticos, entre otros, correos institucionales, video conferencias, celulares, etc., hasta el levantamiento de la emergencia sanitaria nacional declarada por el gobierno central y la reincorporación de los Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico del Programa Académico de Marina Mercante en forma presencial a las instalaciones de este Centro Superior de Estudios;

Que, con fecha 23 de septiembre del 2020, se recibió el informe de hechos ocurridos del Primer Piloto Gustavo ALVARADO Santiago en el cual menciona que el día miércoles 23 de septiembre del 2020, a las 0500 horas ingresó a la plataforma ENAMM para la verificación de rutina de los cursos académicos disponibles en el sistema, detectando ingresos inusuales del curso "Física II", por lo que a las 0800 horas, con el Jefe de Informática, procede a

verificar los ingresos del aula de Aspirantes B, encontrando que el IP 190.233.228.241, perteneciente al Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, había ingresado con el usuario y clave del Docente encargado de la asignatura, posteriormente a 0830 horas se emite el reporte del área de Sistemas que lo anexa en el presente Informe y se le brinda instrucciones al docente encargado de la asignatura, para que re programe el examen para nueva fecha, Finalmente a 0950 horas se procedió a sancionar al Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar con el tenor de "Conducta Impropia que afecta negativamente la imagen institucional de la ENAMM".



Con fecha 24 de septiembre del 2020, se recibió el Informe de Hechos ocurridos del Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, en el cual expone que el día 22 de septiembre del 2020 a 19:30 horas aproximadamente, el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar preocupado por dar el examen, busca información ejercicios para estudiar, ya que según indica la información con la que contaba no era suficiente, mencionando el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar que se le ocurre la idea de ingresar a la cuenta del profesor, ingresando primero a una página web llamada eldni.com, ingresa el nombre y apellido del profesor, obteniendo el número del documento de identificación DNI, posteriormente ingresa a la cuenta de dicho profesor y descarga dos archivos que eran pasos de las dos secciones de aspirantes; luego indica el aspirante que salió de la cuenta del docente, ya descargando los dos pasos. Asimismo, informa que envió a una sola Aspirante a Cadete Náutico los pasos; después se dio cuenta que era un gravísimo error el que había cometido, llegando a eliminar los dos pasos de su laptop y los dos pasos enviados a la Aspirante. Del mismo modo, indica que se encuentra arrepentido por los hechos ocurridos por su persona, indicando que no volverá a cometer hechos graves que perjudiquen la integridad de la Escuela;



Con fecha 29 de septiembre del 2020, se recibió el Informe de Hechos ocurridos de la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora, en el cual expone que el día martes 22 de septiembre del presente, entre las 19:00 y 22:00 horas se encontraba en una reunión virtual con sus compañeros, para el curso de Lenguaje, en ese momento recibió un mensaje de su compañero el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, en el que se mostraban dos documentos, los cuales no vio su contenido y solo visualizó el encabezado que éstos llevaban, momento en el que la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora se dio cuenta que eran los pasos de la sección Alfa y de la sección Bravo del curso de Física dictado por el Ingeniero Luis FERNÁNDEZ Díaz, sorprendiéndose por recibir estos documentos, manifestando la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora que no le había dado ningún motivo o proporcionado algo a cambio a su compañero el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar para que le mandara dichos mensajes. Asimismo, indica que le preguntó de dónde había sacado los exámenes, mencionándole que ese acto era motivo de una baja, respondiéndole el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, que no preguntara, recalándole la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora que si el profesor quería lo podría llevar a un juicio por el motivo de robo ya que es mayor de edad, dándose cuenta que era muy grave la falta, llamó a sus padres muy nerviosa y le contó lo ocurrido e inmediatamente reportaron el caso a la Directora Académica, Dra. Maruja Mallquí Zavaleta contándole lo sucedido

mencionándole que tomaría cartas en el asunto y agradeciéndole por la información. Asimismo, informó que al finalizar la llamada los padres de la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora le dijeron que bloqueara y eliminara toda forma de contacto que tuviera con su compañero el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, debido a que consideraron que era una mala influencia. Del mismo modo, resaltó en el documento que nunca mandó esos documentos a nadie y tampoco los abrió. Menciona además que, durante el primer semestre académico, con su compañero el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar y con algunos compañeros de aula era costumbre que después de efectuar las prácticas y ejercicios en clase, los corregían y miraban las alternativas de solución;

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". La relación de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento";

Asimismo, establece que falta muy grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte muy gravemente el régimen disciplinario y hace insostenible su permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", razón por la cual corresponde la baja del Aspirante a Cadete Náutico Infractor. La relación de infracciones Muy Graves se encuentran tipificadas en el Anexo "D" del presente Reglamento". Asimismo, el artículo 27° del citado reglamento referido a la aplicación de las sanciones disciplinarias señala que las faltas muy graves implican la baja del Cadete Náutico o Aspirante a Cadete Náutico.

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (7) la causal "CONDUCTA IMPROPIA: REALIZAR ACTOS DESHONESTOS O EXHIBICIONES QUE ATENTAN CONTRA EL DECORO Y AFECTAN LA IMAGEN DE LA ENAMM";

Asimismo, en el Anexo "D" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Muy Graves – Causales de Baja, señalándose en el numeral (19) la causal "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTEN NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ETICA, MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD";

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis de los Informes enviados del Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora y el Primer Piloto Gustavo ALVARADO Santiago, así como sus descargos verbales durante los cuales el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar ha reconocido su falta;

Al respecto, el artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en el procedimiento administrativo procede recabar, entre otros medios de prueba, los antecedentes y documentos; informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas;

En tal sentido, el citado Consejo concluyó después de evaluar y analizar los hechos que el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar con su conducta ha incurrido en las siguientes faltas:

- La Falta Grave de: ***"CONDUCTA IMPROPIA: REALIZAR ACTOS DESHONESTOS O EXHIBICIONES QUE ATENTAN CONTRA EL DECORO Y AFECTAN LA IMAGEN DE LA ENAMM"***, previsto en el numeral (7) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.
- La Falta Muy Grave de: ***"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTEN NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA, MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"***, previsto en el numeral (19) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Que, atendiendo al principio de concurso de infracciones establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes";

Mediante Resolución Directoral N° 258-2020 DE/ENAMM de fecha 23 de octubre 2020 se dispuso DAR DE BAJA al Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por haber cometido la falta muy grave de: **"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA, MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVEN EN LA ENTIDAD"**, previsto en el numeral (19) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 16 de noviembre del 2020 el señor Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar plantea Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 258-2020 DE/ENAMM de fecha 23 de octubre 2020.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el señor Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, plantea Recurso de Reconsideración contra la N° 258-2020 DE/ENAMM de fecha 23 de octubre 2020, solicitando la aplicación de una sanción menos grave.

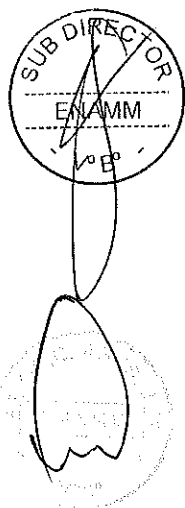
2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Recurso de Reconsideración planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. Que, efectivamente Resolución Directoral N° 258-2020-DE/ENAMM de fecha 23 de octubre del 2020, que resuelve DARME DE BAJA por haber cometido la falta disciplinaria de: "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVEN EN LA ENTIDAD; a mérito que con fecha 23 de septiembre del 2020, se recibió el informe de hechos ocurridos del Primer Piloto Gustavo ALVARADO Santiago en el cual menciona que el día 23 de septiembre del 2020, a las 05:00 horas ingresó a la plataforma ENAMM para la verificación de rutina de los cursos académicos disponibles en el sistema, detectando ingresos inusuales del curso de "Física II", por lo que a las 08:00 horas, con el Jefe de Informática, procede a verificar los ingresos del Aula de Aspirantes B, encontrando el IP 190.233.288.241, perteneciente al Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, había ingresado con el usuario y clave del Docente encargado de la asignatura, posteriormente a las 08:30 horas se emite el reporte del área de sistemas que lo anexa en el Informe y se le brinda instrucciones al docente encargado de las asignatura, para reprogramar el examen para nueva fecha. Finalmente, a 09:50 se procedió a sancionar al Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, con el tenor de "Conducta Impropia que afecta negativamente la imagen institucional de la ENAMM".



2. Que, al respecto de la lectura de la Resolución impugnada, es claro advertir que se habría atentado con mi Derecho al Secreto de las Comunicaciones ya que no me explicó cómo me han podido identificar o que yo era la persona en base al IP 190.233.228.241, toda vez que el acto administrativo materia de impugnación no se encuentra motivado en ese extremo, ahora si bien conforme se advierte que el Primer Piloto Gustavo ALVARADO Santiago en el cual menciona que el día 23 de septiembre del 2020, a las 05:00 horas ingresó a la plataforma ENAMM para la verificación de rutina de los cursos académicos disponibles en el sistema, detectando ingresos inusuales del curso de "Física II", debieron seguirse con los procedimientos de ley, que no se han seguido, es decir lacrar los equipos informáticos, poner en conocimiento del Ministerio Público, y se disponga una Pericia Informática por Peritos del Laboratorio de la Policía Nacional del Perú, previa autorización judicial, en tal sentido es evidente que han atentado contra mi Derecho Constitucional al Secreto de las Comunicaciones, es más penado y sancionado en el Código Penal como Violación al Secreto de las Comunicaciones, es más de acuerdo a la manera, modo, forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, si bien reitero lo admitido, sin embargo, me parece desproporcional la falta que se me ha impuesto, en razón a que a mi compañera la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora, no se le ha sancionado con el mismo rigor, muy a pesar que ella tuvo conocimiento el mismo día de los hechos que se pase los pasos, sin embargo, formalmente nunca dio parte, puesto que la Escuela recién toma conocimiento de los hechos por parte de ella, por medio de su informe de descargo de fecha 29 de septiembre del 2020, es decir luego de 6 días de lo ocurrido; en tal razón, no ha existido proporcionalidad y razonabilidad en la sanción tan extrema y drástica que se me ha impuesto, por lo cual se me debe de imponer una medida disciplinaria menos gravosa.



3. Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha recaída en el Expediente 2192-2014-AA, ha dejado establecido lo siguiente en lo que respecta al principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador

15. El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancia al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina

suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orienta al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios; de adecuación de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

16. El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por este Tribunal, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna (Exp. N°. 0016-2002-AI/TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medidas implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (Exp. N°. 0008-2003-AI/TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Exp. N°. 0376-2003-HC/TC). No obstante, este Colegiado no ha tenido ocasión de desarrollar este principio aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, ámbito donde precisamente surgió, como control de las potestades discrecionales de la Administración.

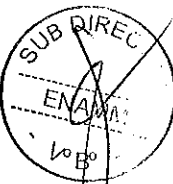
17. En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López Gonzáles, "En la tensión permanente entre Poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades".

18. El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres subprincipios; de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. "De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas". Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

19. A partir de estas premisas, pese a que en el presente caso ha quedado ya constatada la violación de los principios constitucionales de legalidad (taxatividad), debido proceso y la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas, así como el derecho de defensa, resulta pertinente establecer si la medida de destitución impuesta a los recurrentes era la única que preveía el ordenamiento jurídico frente a los hechos investigados en el procedimiento administrativo, en el supuesto de que estos hayan sido correctamente determinados mediante un debido procedimiento administrativo.

20. En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con "los antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.



1.1. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, el artículo 219° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el literal (w) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" establece que, en los casos de disponerse la baja de un Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, el recurso impugnativo deberá ser dirigido al Director de la Escuela. Tratándose de recursos de reconsideración, éstos serán resueltos por la misma autoridad sancionadora.

Que, el impugnante no ha sustentado su recurso en base a nueva prueba, sin embargo, considerando que en el presente caso esta Dirección se constituye en instancia única, se procederá a resolver el fondo del mencionado Recurso de Reconsideración.

Que, citando al jurista Juan Carlos Morón Urbina, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Pág. 544, donde señala que "La exigencia de los recursos en sede administrativa no es una manifestación de un pretendido derecho a la doble instancia administrativa. De existirlo tendríamos que el administrado debía recurrir necesariamente a dos

instancias en sede administrativa y dos adicionales en la sede judicial, para lograr una determinación sobre su derecho o interés. La garantía verdadera que tienen los administrados frente a la Administración es la accesibilidad a la vía judicial en tiempo oportuno y para alcanzar la tutela efectiva".

Corresponde en tal sentido que esta Dirección como órgano de más alto nivel de esta Escuela e instancia única conozca el Recurso de Reconsideración planteado por el recurrente;

Que, el artículo 177° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" referido a los medios de prueba, establece que: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. *Recabar antecedentes y documentos.*
2. *Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
3. *Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.*
4. *Consultar documentos y actas.*
5. *Practicar inspecciones oculares.*

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina establece que falta grave *"Es toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"*. La relación de Infracciones Graves se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del citado Reglamento.

Asimismo, que falta muy grave *"Es toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte muy gravemente el régimen disciplinario y hacen insostenible su permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"*, razón por la cual corresponde la baja del Aspirante o Cadete Náutico infractor. La relación de Infracciones Muy Graves se encuentran tipificadas en el Anexo "D" del citado Reglamento.

Que, al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico previamente a la emisión del Acta N° 003-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, a través de la cual recomendó la sanción de BAJA del Aspirante a Cadete Náutico Jeffrèy Jhair LLANCO Aguilar, analizó los medios probatorios existentes, siendo tales medios probatorios, los Informes de hechos ocurridos del Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, del Primer Piloto Gustavo ALVARADO Santiago y de la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora; así como sus descargos verbales, durante los cuales, el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar reconoció su responsabilidad por la comisión de la falta imputada. Considerando además que el artículo 173° de la Ley N° 27444 establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio.

En tal sentido, se analizó toda la actividad desarrollada por el Consejo Disciplinario, así como la totalidad de actuados, resolviéndose imponer mediante Resolución Directoral la sanción de BAJA del Aspirante.

Que, en relación al fundamento N° 2 del recurso de reconsideración del impugnante en el cual señala:

2. *Que, al respecto de la lectura de la Resolución impugnada, es claro advertir que se habría atentado con mi Derecho al Secreto de las Comunicaciones ya que no me explicó cómo me han podido identificar o que yo era la persona en base al IP 190.233.228.241, toda vez que el acto administrativo materia de impugnación no se encuentra motivado en ese extremo, ahora si bien conforme se advierte que el Primer Piloto Gustavo ALVARADO Santiago en el cual menciona que el día 23 de septiembre del 2020, a las 05:00 horas ingresó a la plataforma ENAMM para la verificación de rutina de los cursos académicos disponibles en el sistema, detectando ingresos inusuales del curso de "Física II"; debieron seguirse con los procedimientos de ley, que no se han seguido, es decir lacrar los equipos informáticos, poner en conocimiento del Ministerio Público, y se disponga una Pericia Informática por Peritos del Laboratorio de la Policía Nacional del Perú, previa autorización judicial, en tal sentido es evidente que han atentado contra mi Derecho Constitucional al Secreto de las Comunicaciones, es más penado y sancionado en el Código Penal como Violación al Secreto de las Comunicaciones, es más de acuerdo a la manera, modo, forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, si bien reitero lo adminitod, sin embargo, me parece desproporcional la falta que se me ha impuesto, en razón a que a mi compañera la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora, no se le ha sancionado con el mismo rigor, muy a pesar que ella tuvo conocimiento el mismo día de los hechos que se pase los pasos, sin embargo, formalmente nunca dio parte, puesto que la Escuela recién toma conocimiento de los hechos por parte de ella, por medio de su informe de descargo de fecha 29 de septiembre del 2020, es decir luego de 6 días de lo ocurrido; en tal razón, no ha existido proporcionalidad y razonabilidad en la sanción tan extrema y drástica que se me ha impuesto, por lo cual se me debe de imponer una medida disciplinaria menos gravosa.*

Al respecto de lo mencionado, dentro de la modalidad de enseñanza virtual la cual se tuvo que adoptar en la totalidad de los Programas Académicos que esta Casa de Estudios ofrece, a raíz de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la propagación del virus COVID-19; es de destacarse que los informes son elementos fundamentales en cualquier aula virtual para gestionar la evolución del curso y planificar el sistema de retroalimentación, tanto para los participantes como para el docente. La plataforma virtual nos presenta un amplio abanico de instrumentos para poder realizar un seguimiento completo de los procesos de aprendizaje, permitiendo mostrar un registro completo de todas las actividades de los alumnos en la plataforma virtual, todos los recursos que se han visitado, cuantas veces se han visitado y cuándo, que actividades se han realizado y la calificación que se ha obtenido en cada una de ellas, todos los mensajes que se han enviado al foro.

Mediante este tipo de información, el docente y el administrador de la Plataforma Virtual puede obtener conclusiones acerca del desempeño de los alumnos, sin que ello implique una vulneración a la privacidad de los alumnos puesto que sólo muestra información de actividades realizadas por el alumno dentro de la plataforma virtual para su aprendizaje en este entorno virtual. Analizando los registros el docente podrá hacerse una idea de cómo orientar al alumnado en el futuro.

En el caso puntual del Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, el sistema registra un informe de seguimiento en la actividad de comprobación del aprendizaje tipo cuestionario por lo cual se debe tener en cuenta cada una de las acciones realizadas sobre ese cuestionario de los estudiantes para validar una correcta interacción y su posterior calificación, sin que ello implique la vulneración a su privacidad.

En ese sentido, carece de sustento lo mencionado por el impugnante en este extremo, ya que en principio cabe mencionar que la plataforma virtual ENAMM pertenece al dominio de esta Institución, por tanto, la Oficina de Informática se encuentra en la facultad de efectuar la verificación de cualquier ingreso tanto por estudiantes y/o docentes, más aún cuando se trata de un ingreso indebido por parte de un estudiante a la cuenta de un docente;

Además, fuera del hecho que la Oficina de Informática haya efectuado esa verificación y subsecuentemente haya detectado que la Dirección IP que había efectuado ese ingreso indebido correspondía al estudiante Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, considerando que tanto los estudiantes y docentes cuentan con usuarios con los cuales accesan a la plataforma virtual ENAMM, a través de una plataforma de acceso que generalmente es una PC o un computador portátil y por ende es posible reconocer a quién pertenece la dirección IP con la cual se está accedando;

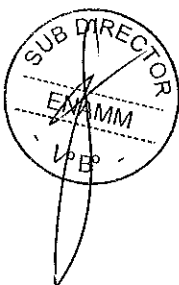
Contrario a lo manifestado por el impugnante, el hecho de que la Oficina de Informática haya verificado cuál y a quien pertenecía la Dirección IP que estaba efectuando un ingreso indebido al usuario de un docente a la plataforma virtual ENAMM de ninguna manera implica la violación al secreto de las comunicaciones;

En primer lugar, ya que como se ha mencionado previamente la plataforma virtual ENAMM pertenece al dominio de esta Institución, por lo que nos encontramos en toda la facultad de verificar y controlar cualquier acceso a la misma, más aún cuando se trate de ingresos indebidos como es el caso de lo efectuado por el impugnante;

En segundo lugar, debido a que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, en ese sentido, existen sendas Sentencias del Tribunal Constitucional a través de las

cuales se ha establecido cómo se configura la violación del secreto de las comunicaciones, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al expediente N° 00867-2011-PA/TC de fecha 17 de junio del 2014, en cuyo fundamento 2° el Colegiado señala:

*(...) El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que "el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que **se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello**" (Cfr. STC 2863-2002-AA/TC, fundamento 3, STC 003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362, entre otras).*



Que, en el presente caso de ninguna manera se ha conculcado el derecho del Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, ya que no se ha interceptado una comunicación de este ni tampoco se ha tomado conocimiento de una comunicación privada a través de cualquier medio, sino que se ha verificado un ingreso indebido a una plataforma virtual que pertenece al dominio de esta Institución para efectos de la enseñanza virtual; siendo la verificación y control del acceso a la plataforma en mención un derecho de esta Institución una facultad de esta Institución, y una vez efectuada esa verificación de la dirección IP se pudo advertir el ingreso indebido por parte del Aspirante Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar con el usuario de un docente, cuya dirección IP es obviamente distinta a la del Aspirante;

Que, cabe mencionar además que el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar ha reconocido haber efectuado el ingreso indebido tanto en su Informe de Hechos ocurridos, así como en su descargo verbal durante la audiencia del Consejo Disciplinario, por lo que se considera que está demás que se pretenda cuestionar si la autoría del hecho imputado le corresponde al mencionado Aspirante a Cadete Náutico, cuando el mismo ha reconocido ser el autor de los hechos en más de una oportunidad;

Que, respecto a que se tendría que haber efectuado el lacrado de los equipos informáticos e informado al Ministerio Público, cabe manifestar en primer lugar que respecto a la conducta en la cual ha incurrido el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, no se ha advertido que esta conducta pudiera constituir un delito y subsecuentemente debiera ser puesta en conocimiento del Ministerio Público, en segundo lugar, que a esta Institución únicamente le corresponde investigar y sancionar administrativamente tanto a

estudiantes como trabajadores que incurran en infracciones administrativas tipificadas en las respectivas normas aplicables, no correspondiéndole la investigación y/o prosecución de un hecho punible ya que lo mismo como lo ha mencionado el impugnante le corresponde al Ministerio Público

Es decir, esta Institución no está facultada para la prosecución de un hecho punible, ya que lo mismo corresponde al Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú. Esta Institución únicamente puede investigar y aplicar medidas disciplinarias a los Aspirantes y Cadetes de esta Escuela, quienes cometan faltas disciplinarias como la cometida por el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, a quien le fue iniciado un debido procedimiento administrativo disciplinario conforme a las normas disciplinarias establecidas en esta Escuela, aplicando supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Lo antes mencionado se sustenta en el Principio de Autonomía de responsabilidades, consagrado en el artículo 264° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en cuyo inciso 264.2 se establece:

264.2. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

Cabe precisar además que no fue necesario proceder al lacrado de los equipos ya que con las indagaciones efectuadas se determinó que la autoría del hecho correspondía al Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, quien también lo ha reconocido plenamente tanto en su Informe de hechos ocurridos, así como en su Descargo verbal durante la Audiencia del Consejo de Disciplina;

Que, en relación a que la sanción aplicada no sería proporcional en razón a que no se ha impuesto sanción a la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora, contrario a lo manifestado por el impugnante, la mencionada Aspirante a Cadete Náutico, tanto en su Informe de hechos ocurridos así como en su descargo verbal durante la Audiencia del Consejo Académico que fue el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar quien le envió, en circunstancias en que se encontraba en una reunión virtual con sus compañeros para el curso de lenguaje; a través de un mensaje. los dos pasos que había conseguido (sección Alfa y sección Bravo) del curso de Física dictado por el Ingeniero Luis FERNÁNDEZ Díaz ingresando a la cuenta del mencionado docente, habiendo previamente conseguido su usuario y clave a través del portal web dni.com; seguidamente la Aspirante a Cadete Náutico manifestó haberse mostrado sorprendida por recibir estos documentos y seguidamente evitó dar lectura al contenido de estos, asimismo, que no le había dado ningún motivo o proporcionado algo a cambio a su compañero el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar para que le mandara dichos mensajes. Asimismo, que le preguntó a su compañero que de dónde había sacado los exámenes, mencionándole que

ese acto era motivo de una baja, respondiéndole el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, que no preguntara, recalcándole la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora que si el profesor quería lo podría llevar a un juicio por el motivo de robo ya que es mayor de edad, dándose cuenta que era muy grave la falta, llamó a sus padres muy nerviosa y le contó lo ocurrido e inmediatamente reportaron el caso a la Directora Académica, la Dra. Maruja Blanca MALLQUI Zavaleta contándole lo sucedido, mencionándole que tomaría cartas en el asunto y agradeciéndole por la información. Asimismo, informó que al finalizar la llamada los padres de la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora le dijeron que bloqueara y eliminara toda forma de contacto que tuviera con su compañero el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, debido a que consideraron que era una mala influencia.

Por tales motivos, se considera también que carece de sustento lo mencionado por el impugnante en ese extremo, asimismo, resulta reprochable que el impugnante pretenda que la Aspirante a Cadete Náutico Claudia ARGUELLES Alzamora sea sancionada cuando fue el primero quien incurrió en la acción de conseguir los datos y subsecuentemente el usuario y clave de ingreso del docente, con la finalidad de conseguir los pasos y subsecuentemente hacerlos de conocimiento de la mencionada Aspirante a Cadete Náutico, quien desde el primero momento lo hizo de conocimiento de sus padres y de una autoridad de esta Escuela.

Asimismo, cuando el Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar en su Descargo verbal durante la Audiencia del Consejo Disciplinario ha manifestado que la acción la realizó de forma individual y sin la participación de ninguna otra persona.

Que, en relación al fundamento N° 3, en el cual se refiere al Principio de Proporcionalidad en el Derecho Administrativo, si bien el mencionado principio ha sido debidamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias; esta Dirección considera que en el caso materia de análisis la sanción de destitución impuesta al Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar es la correspondiente, atendiendo a la gravedad de la conducta en la que ha incurrido el citado Aspirante a Cadete Náutico;

Al respecto, la acción consistente en primeramente conseguir los datos del docente y subsecuentemente con estos datos obtener el usuario y contraseña del mismo implican que el actuar del Aspirante a Cadete Náutico fue premeditado, y con el propósito de ingresar a la cuenta del docente a fin de obtener de forma anticipada los pasos que serían tomados a ambas secciones, y el contar con esa información implica el contar con una ventaja indebida para la aprobación de la evaluación;

Que, dicha acción va en contra de los preceptos y valores inculcados en esta Institución, la cual se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios, por lo que de ninguna forma es posible amparar conductas como la cual ha desarrollado el impugnante;

Que, el impugnante no ha presentado argumentos válidos ni medios probatorios con los cuales podría desvirtuar las faltas imputadas, ni tampoco motivar la aplicación de una sanción menos gravosa, aun cuando conforme a las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los administrados pueden presentar sus descargos y adjuntar los medios probatorios que consideren pertinentes;

Que, el artículo 25° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina establece los atenuantes de las faltas, no advirtiéndose en el presente caso que se configure alguna de las mencionadas causales, sino que por el contrario se configura uno de los agravantes establecidos en el artículo 26° del mencionado reglamento, consistente en la falta de valores y principios morales;

Que, para la imposición de la sanción se han analizado supletoriamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, consagrados en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, respetándose los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y subsecuentes;

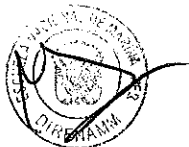
Que, en el presente caso se ha acreditado debidamente tanto la responsabilidad del Aspirante a Cadete Náutico por la comisión de las faltas imputadas, así como también la existencia de intencionalidad por parte del mismo;

Que, respecto al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ya ha desarrollado el mismo en sendas Sentencias, precisando que el mismo también es aplicable en sede administrativa y comprende el respeto al deber de motivación de las resoluciones, al derecho de defensa, la posibilidad de presentar medios probatorios, efectuar descargos, la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones, entre otros;

Asimismo, el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*;

Que, respecto a la posición del Tribunal Constitucional y lo establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación al Debido Procedimiento Administrativo. De la revisión de los actuados se puede advertir que al Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair

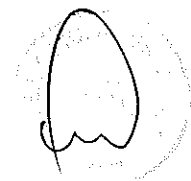
LLANCO Aguilar se le solicitó su Informe de hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la presentación de descargo a las imputaciones, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiese desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros; por tanto se concluye que no ha habido limitación alguna al ejercicio de su Derecho de Defensa ni al Debido Procedimiento Administrativo; ya que el Consejo de Disciplina ha observado las normas establecidas en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y las normas de aplicación supletoria establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



Por tanto, se han respetado todas las garantías del debido proceso reconocidas tanto en la Constitución Políticas del Perú, así como dentro de la Ley N° 27444;



Que, esta Dirección se ratifica en el sentido de que esta es una Escuela de Educación Superior dedicada a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios; la cual cuenta con un Programa Académico de Marina Mercante dentro de cuyo régimen se busca inculcar adecuados valores éticos y morales, y ante la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina como la cometida por el impugnante, se procede a través de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo competente para aplicar las sanciones correspondientes de ser el caso;



Que, de ninguna manera es posible que esta Casa de Estudios en donde resulta de suma importancia la formación disciplinaria dentro de sus Programas Académicos, especialmente en el de Marina Mercante, es posible que se amparen conductas que atenten contra los valores, la moral, la ética y las buenas costumbres que se inculcan en esta Casa de Estudios, como es el caso de la conducta desarrollada por el impugnante, Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar, por más que este último sea un Aspirante;

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar por la comisión de las siguientes faltas:

- La Falta Grave de: **"CONDUCTA IMPROPIA: REALIZAR ACTOS DESHONESTOS O EXHIBICIONES QUE ATENTAN CONTRA EL DECORO Y AFECTAN LA IMAGEN DE LA ENAMM"**, previsto en el numeral (7) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

- La Falta Muy Grave de: **"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTEN NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA, MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"**, previsto en el numeral (19) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Al haber incurrido en la conducta de haber ingresado a la cuenta del docente Luis FERNÁNDEZ Díaz, encargado de dictado de la asignatura de Física II, habiendo ingresado previamente a una página web llamada eldni.com, digitando el nombre y apellido del docente, obteniendo el número del documento de identificación DNI de este último para poder descifrar su usuario y contraseña, posteriormente ingresando a la cuenta de dicho docente en la plataforma virtual ENAM y procediendo a descargar dos archivos que eran pasos de las dos secciones de aspirantes (Alfa y Bravo); luego indica el aspirante que salió de la cuenta del docente, ya descargando los dos pasos; esto con la intención de contar anticipadamente con las preguntas del examen de la mencionada asignatura "Física II", acción que atenta contra el orden disciplinario de esta Escuela, cuya labor es la de formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios;

Asimismo, que la sanción de BAJA impuesta a través de la Resolución Directoral N° 258-2020 DE/ENAMM de fecha 23 de octubre 2020 ha sido la correspondiente, por tanto:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración de fecha 18 de noviembre del 2020 planteado por el ex Aspirante a Cadete Náutico Jeffrey Jhair LLANCO Aguilar contra la Resolución Directoral N° 258-2020 DE/ENAMM de fecha 23 de octubre 2020 a través de la cual se dispuso la BAJA del citado ex aspirante, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Marco NICOLINI Del Castillo
01806774